

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXV ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 13 DE JUNIO DE 1960

NUM. 17.103

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 197

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

**Artículo Unico.**—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 27, emitido por el señor Presidente de la República, el 28 de enero del año en curso, por medio del cual nuestro país se adhiere a la Convención de la Organización Meteorológica Mundial y Anexos, suscrita en la ciudad de Washington, D. C., el día 11 de octubre de 1947, por los Delegados de los países que participaron en dicha reunión, y el que a la letra dice: "Acuerdo N° 27.— Con vista de la Convención de la Organización Meteorológica Mundial y Anexos, suscrita en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete por los delegados de los países siguientes: Argentina, Australia, Bélgica (incluso el Congo Belga), Birmania, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Ecuador, Estados Unidos de América, República de las Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Paraguay, Reino de los Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Siam, Suecia, Suiza, Turquía, Unión de Sud Africa, Uruguay y Yugoslavia; cuyo texto en Castellano literalmente dice:

#### CONVENCION DE LA ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

A fin de coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas en el mundo y de propiciar el intercambio eficaz de informes meteorológicos entre los países, en beneficio de las diversas actividades humanas, los Estados contratantes de común acuerdo adoptan la Convención siguiente:

#### PARTE I

#### ESTABLECIMIENTO

#### ARTICULO 1

La Organización Meteorológica Mundial (en adelante llamada la Organización) queda establecida por la presente Convención.

#### PARTE II

#### ARTICULO 2

#### FINALIDADES

Las finalidades de la Organización son las siguientes:

- (a) facilitar la cooperación mundial para el establecimiento de redes de estaciones para que efectúen observaciones meteorológicas u otras observaciones geofísicas relacionadas con la meteorología, y propiciar el establecimiento y el mantenimiento de centros meteorológicos encargados de proveer servicios meteorológicos;
- (b) promover el establecimiento y mantenimiento de sistemas para el intercambio rápido de información meteorológica;
- (c) promover la normalización de observaciones meteorológicas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas;
- (d) intensificar la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación marítima, la agricultura y otras actividades humanas;
- (e) propiciar la investigación y enseñanza de la meteorología, y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.

#### PARTE III

#### COMPOSICION

#### ARTICULO 3

#### MIEMBROS

Pueden ser Miembros de la Organización de conformidad con los términos de la presente Convención:

- (a) todo Estado representado en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, que figure en el Anexo I adjunto y que firme la presente Convención y la ratifique conforme al artículo 32 o que se adhiera conforme al artículo 33;

#### CONTENIDO

Decreto N° 197 — Marzo de 1960.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos N° 1189 al 1203 inclusive — Mayo de 1964

AVISOS

(b) todo miembro de las Naciones Unidas que tenga un servicio meteorológico que se adhiera a la presente Convención de acuerdo con el artículo 33;

(c) todo Estado plenamente responsable del gobierno, de sus relaciones internacionales que tenga un servicio meteorológico, pero que no figure en el Anexo I de la presente Convención y que no sea Miembro de las Naciones Unidas, después de solicitar su admisión al Secretario de la Organización y siempre que dicha solicitud haya sido aprobada por los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos (a), (b) y (c) de este artículo y que se adhiera a la presente Convención de acuerdo con el artículo 33;

(d) todo territorio o grupo de territorios que mantenga su propio servicio meteorológico y figure en el Anexo II adjunto, en cuyo nombre el Estado o los Estados responsables de sus relaciones internacionales y representado(s) en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, reunida en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, y cuyo nombre figure en el Anexo I de la presente Convención, aplica la misma, de acuerdo con el párrafo (a) del artículo 34;

(e) todo territorio o grupo de territorios, que no figuren en el Anexo II de la presente Convención, que mantengan su propio servicio meteorológico, pero que no sea responsable del gobierno de sus relaciones internacionales, en cuyo nombre se aplica la presente Convención de acuerdo con el párrafo (b) del artículo 34, siempre que la solicitud de admisión sea presentada por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales y aprobada por los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos (a), (b) y (c) de este artículo;

(f) todo territorio o grupo de territorios actualmente bajo fideicomiso que mantenga su propio servicio meteorológico y administrado por las Naciones Unidas, al cual las Naciones Unidas aplican la presente Convención de acuerdo con el artículo 34.

Toda solicitud de admisión como miembro de la Organización debe indicar en virtud de qué párrafo del presente artículo se solicita la misma.

#### PARTE IV

#### ORGANIZACION

#### ARTICULO 4

(a) la Organización comprenderá:

- (1) El Congreso Meteorológico Mundial (en adelante llamado el Congreso);
- (2) El Comité Ejecutivo;
- (3) Las Asociaciones Meteorológicas Regionales (en adelante llamadas Asociaciones Regionales);
- (4) Las Comisiones Técnicas;
- (5) El secretariado.

(b) la Organización tendrá un Presidente y dos Vice-Presidentes que serán, asimismo, Presidente y Vice-Presidente del Congreso y del Comité Ejecutivo.

#### PARTE V

#### ELEGIBILIDAD

#### ARTICULO 5

(a) sólo los Directores de los Servicios Meteorológicos de Miembros de la Organización podrán ser elegidos para la Presidencia y la Vice-Presidencia de la Organización, para la Presidencia y Vice-Presidencia de las Asociaciones Regionales; y, sujetos a las disposiciones del Artículo 13, párrafo (c), de la presente Convención, como miembros del Comité Ejecutivo.

(b) en el desempeño de sus funciones los miembros Directivos de la Organización y los miembros del Comité Ejecutivo se considerarán como representantes de la Organización y no como representantes de un Miembro particular de la Organización.

## PARTE VI

## EL CONGRESO METEOROLOGICO MUNDIAL

## ARTICULO 6

## COMPOSICION

(a) el Congreso es el organismo supremo de la Organización y se compone de delegados que representan a los Miembros. Cada uno de los Miembros designa uno de sus delegados como delegado principal, que deberá ser el director de su Servicio Meteorológico;

(b) a fin de obtener la mayor representación técnica posible el Presidente podrá invitar a todo director de un Servicio Meteorológico o a toda otra persona a asistir y participar en los debates del Congreso

## ARTICULO 7

## FUNCIONES

Las funciones del Congreso son las siguientes

(a) establecer un Reglamento General que fije, dentro de las disposiciones de la presente Convención, la constitución y las funciones de los diversos órganos de la Organización;

(b) establecer su propio Reglamento Interno.

(c) elegir el Presidente y los Vice-Presidentes de la Organización, y los demás miembros del Comité Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, parágrafo (a), (4), de la presente Convención, excepto los Presidentes y los Vice-Presidentes de las Asociaciones Regionales y de las Comisiones Técnicas, que son elegidos conforme a las disposiciones de los artículos 18, parágrafo (e) y 19, parágrafo (c), respectivamente, de la presente Convención;

(d) adoptar reglamentos técnicos relacionados con las prácticas y procedimientos meteorológicos;

(e) determinar las medidas de orden general, para satisfacer las finalidades de la Organización enunciadas en el Artículo 2 de la presente Convención.

(f) formular recomendaciones a los Miembros sobre las cuestiones de competencia de la Organización;

(g) destinar a cada órgano de la Organización las cuestiones que, encuadradas en la presente Convención, sean del resorte de dicho órgano;

(h) considerar los informes y las actividades del Comité Ejecutivo y tomar todas las medidas que convengan a este respecto

(i) establecer Asociaciones Regionales de acuerdo con las disposiciones del artículo 18; fijar sus límites geográficos coordinar sus actividades y considerar sus recomendaciones

(j) establecer Comisiones Técnicas conforme a las disposiciones del artículo 19 determinar sus atribuciones coordinar sus actividades y considerar sus recomendaciones

(k) fijar la sede del Secretariado de la Organización

(l) adoptar cualquier disposición que pueda convenir a las finalidades de la Organización

## ARTICULO 8

## CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DEL CONGRESO

(a) los Miembros deben realizar todos los esfuerzos posibles para poner en ejecución las decisiones del Congreso

(b) sin embargo, si es imposible a un Miembro poner en vigencia algún requisito de una resolución técnica adoptada por el Congreso dicho Miembro debe indicar al Secretariado General de la Organización si tal imposibilidad es temporal, así como las razones que la motivan.

## ARTICULO 9

## REUNIONES

Las reuniones del Congreso son convocadas por decisión del Congreso o del Comité Ejecutivo, a intervalos que no excedan los cuatro años.

## ARTICULO 10

## VOTO

(a) cada Miembro del Congreso dispondrá de un voto en las decisiones del Congreso; pero únicamente los Miembros de la Organización que sean los Estados especificados en los parágrafos (a), (b) y (c) del artículo 3 de la presente Convención (en adelante llamados Estados Miembros) tendrán el derecho de votar sobre las siguientes cuestiones.

(1) Modificación o interpretación de la presente Convención, o proposiciones para una nueva Convención;

(2) Cuestiones relativas a los Miembros de la Organización,

(3) Relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales,

(4) Elección del Presidente y de los Vice-Presidentes de la Organización y de los miembros del Comité Ejecutivo que no sean los Presidentes y los Vice-Presidentes de las Asociaciones Regionales.

(b) las decisiones del Congreso serán tomadas por mayoría de dos tercios de votos emitidos en favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de todo cargo en la Organización, que se hará por simple mayoría de los votos emitidos. Las disposiciones del presente parágrafo, sin embargo, no se aplicarán a las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 3, 25, 26 y 28 de la presente Convención.

## ARTICULO 11

## QUORUM

Será necesaria la presencia de la mayoría de los Miembros para que haya quórum en las reuniones del Congreso. Para las reuniones del Congreso en las que se tomen decisiones sobre las cuestiones enumeradas en el parágrafo (a) del artículo 10, será necesaria la presencia de la mayoría de los Estados Miembros para que haya quórum

## ARTICULO 12

## PRIMERA REUNION DEL CONGRESO

La primera reunión del Congreso será convocada por el Presidente del Comité Meteorológico Internacional de la Organización Meteorológica Internacional tan pronto como sea posible después de la puesta en vigencia de la presente Convención

## PARTE VII

## EL COMITE EJECUTIVO

## ARTICULO 13

## COMPOSICION

El Comité Ejecutivo está compuesto:

(a) por el Presidente y los dos Vice-Presidentes de la Organización;

(b) por los Presidentes de las Asociaciones Regionales, o, en caso de que ciertos Presidentes no pudieren estar presentes, sus suplentes, como está previsto en el Reglamento General;

(c) por los Directores de los Servicios Meteorológicos de los Miembros de la Organización o por sus suplentes, en número igual al de las Regiones con la condición de que ninguna Región podrá contar con más de un tercio de los miembros del Comité Ejecutivo comprendidos el Presidente y los Vice-Presidentes de la Organización.

## ARTICULO 14

## FUNCIONES

El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo del Congreso y sus funciones consisten en:

(a) supervisar el cumplimiento de las resoluciones del Congreso;

(b) adoptar resoluciones que emanen de las recomendaciones de las Comisiones Técnicas sobre cuestiones urgentes que afecten a los reglamentos técnicos con la condición de que le sea permitido a toda Asociación Regional a la que le concierna expresar su aprobación o desaprobación previamente a la adopción de dichas resoluciones por el Comité Ejecutivo;

(c) proveer de informaciones y asesoramiento de orden técnico y toda otra cooperación técnica posible en el campo de la meteorología;

(d) estudiar toda cuestión que interese a la meteorología internacional y al funcionamiento de los Servicios Meteorológicos, y formular las recomendaciones correspondientes;

(e) preparar la Orden del Día del Congreso y orientar a las Asociaciones Regionales y las Comisiones Técnicas en la preparación de sus programas de trabajo

(f) presentar un informe sobre sus actividades en cada sesión del Congreso.

(g) administrar las finanzas de la Organización de acuerdo con las disposiciones de la Parte II de la presente Convención;

(h) asegurar toda otra función que pudiere serle confiada por el Congreso o por la presente Convención.

## ARTICULO 15

## REUNIONES

El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al año. La fecha y el lugar de reunión serán fijados por el Presidente de la Organización teniendo en cuenta la opinión de los miembros del Comité.

## ARTICULO 16

## VOTO

Las decisiones del Comité Ejecutivo están tomadas por la mayoría de dos tercios de votos emitidos en favor y contra. Cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un solo voto aún cuando sea miembro en más de un carácter

## ARTICULO 17

## QUORUM

El quórum queda constituido por la presencia de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo.

## PARTE VIII

## ASOCIACIONES REGIONALES

## ARTICULO 18

(a) las Asociaciones Regionales están compuestas por los Miembros de la Organización de los cuales todas o parte de las redes se encuentran en la Región,

(b) los Miembros de la Organización tienen derecho a asistir a las reuniones de las Asociaciones Regionales a las cuales no pertenecen; tomar parte en los debates; presentar sus puntos de vista sobre las cuestiones que conciernen a su propio Servicio Meteorológico, pero no tienen derecho de voto;

(c) las Asociaciones Regionales se reúnen tan a menudo como sea necesario. La fecha y el lugar de reunión son fijados por los Presidentes de las Asociaciones Regionales con el asentimiento del Presidente de la Organización;

(d) las funciones de las Asociaciones Regionales son las siguientes:

(i) propiciar la ejecución de las resoluciones del Congreso y del Comité Ejecutivo en sus respectivas regiones;

(ii) considerar toda cuestión que le sea presentada por el Comité Ejecutivo;

(iii) discutir asuntos de interés general y coordinar, en sus respectivas regiones, las actividades meteorológicas y afines;

(iv) presentar recomendaciones al Congreso y al Comité Ejecutivo sobre cuestiones que estén dentro de las finalidades de la Organización;

(v) llevar a cabo toda otra función que pudiere serle confiada por el Congreso.

(e) cada Asociación Regional elige su Presidente y su Vice-Presidente.

PARTE IX

COMISIONES TÉCNICAS

ARTICULO 19

(a) el Congreso puede establecer comisiones compuestas por expertos técnicos para estudiar toda cuestión que ataña a la Organización y presentar al Congreso y al Comité Ejecutivo recomendaciones al respecto.

(b) los miembros de la Organización tienen derecho a hacerse representar en las Comisiones Técnicas;

(c) cada Comisión Técnica elige su Presidente y su Vice-Presidente;

(d) los Presidentes de las Comisiones Técnicas pueden participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Congreso y en las del Comité Ejecutivo.

PARTE X

EL SECRETARIADO

ARTICULO 20

El Secretariado permanente de la Organización está compuesto por un Secretario General y por el personal técnico y administrativo necesario para efectuar las tareas de la Organización.

ARTICULO 21

(a) el Secretario General es nombrado por el Congreso de acuerdo con las condiciones aprobadas por el anterior;

(b) el personal del Secretariado es nombrado por el Secretario General sujeto a aprobación del Comité Ejecutivo, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Congreso.

ARTICULO 22

(a) el Secretario General es responsable ante el Presidente de la Organización de las tareas técnicas y administrativas del Secretariado;

(b) en el desempeño de sus tareas, el Secretario General y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna autoridad externa a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su carácter de funcionarios internacionales. Por su parte, cada Miembro de la Organización respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y no buscará influenciarles en la ejecución de las tareas que les confía la organización.

PARTE XI

FINANZAS

ARTICULO 23

(a) el Congreso fijará el monto máximo de los gastos de la Organización sobre la base de las previsiones presentadas por el Secretario General y recomendadas por el Comité Ejecutivo;

(b) el Congreso delegará al Comité Ejecutivo la autoridad que pudiere serle necesaria para aprobar los gastos anuales de la Organización dentro de los límites fijados por la Conferencia.

ARTICULO 24

Los gastos de la Organización son repartidos entre los Miembros de la Organización en la proporción fijada por el Congreso.

PARTE XII

RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS

ARTICULO 25

La Organización será relacionada con las Naciones Unidas de acuerdo con los términos del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, bajo la condición de que las disposiciones de este acuerdo sean aprobadas por los dos tercios de los Estados Miembros.

PARTE XIII

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

ARTICULO 26

(a) la Organización establecerá relaciones efectivas y trabajará en colaboración estrecha con otras organizaciones intergubernamentales toda vez que lo estime oportuno. Todo acuerdo oficial que se establezca con tales organizaciones deberá ser formalizado por el Comité Ejecutivo, sujeto a aprobación por los dos tercios de los Estados Miembros;

(b) la Organización puede, sobre toda cuestión que le concierna, tomar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, si el gobierno interesado lo aprueba, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no.

(c) sujeto a aprobación por los dos tercios de los Estados Miembros, la Organización puede aceptar de otras instituciones u organismos internacionales, cuyas finalidades y actividad concuerden con las de la Organización, todas las funciones, recursos y obligaciones que pudieren ser transferidas a la Organización por acuerdo internacional o por convenio efectuado entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

PARTE XIV

ESTATUTO LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 27

(a) la Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que le es menester para lograr sus fines y ejercer sus funciones;

(b) (i) la Organización gozará en el territorio de cada Miembro de los cuales se aplica la presente Convención, de los privilegios y de las inmunidades que le son necesarios para lograr sus fines y ejercer sus funciones.

(b) (ii) los representantes de los Miembros y los funcionarios de la Organización gozan, asimismo, de los privilegios e inmunidades que le son necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la Organización;

(c) la capacidad jurídica, los privilegios e inmunidades mencionadas serán definidas por un acuerdo separado, que será preparado por la Organización, en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y formalizado entre los Estados Miembros.

PARTE XV

MODIFICACIONES

ARTICULO 28

(a) todo proyecto de modificación a la presente Convención será comunicado por el Secretario General a los Miembros de la Organización seis meses por lo menos antes de ser sometido a la consideración del Congreso;

(b) toda modificación a la presente Convención que comporte nuevas obligaciones para los Miembros de la Organización requerirá la aprobación del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la presente Convención, por mayoría de dos tercios, y entrará en vigencia, previa aceptación de los dos tercios de los Estados Miembros, para cada uno de aquellos Miembros que acepten dicha modificación, y luego para cada Miembro restante, previa su conformidad. Tales modificaciones entrarán en vigencia para todo Miembro que no es responsable de sus propias relaciones internacionales, luego de haber sido aceptadas en su nombre por el Miembro responsable de la conducta de sus relaciones internacionales;

(c) las demás modificaciones entrarán en vigencia luego de haber sido aprobadas por los dos tercios de los Estados Miembros.

PARTE XVI

INTERPRETACIONES Y LITIGIOS

ARTICULO 29

Toda cuestión o todo litigio que afecte a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pudieren ser arregladas por vías de negociaciones o por el Congreso, serán pasados a un árbitro independiente designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes interesadas convengan entre ellas sobre otra forma de arreglo.

PARTE XVII

RETIRO

ARTICULO 30

(a) todo Miembro puede retirarse de la Organización con preaviso de un año, dado por escrito al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización;

(b) todo Miembro de la Organización que no es responsable de sus propias relaciones internacionales puede ser retirado de la organización, con preaviso de un año, dado por escrito por el Miembro o por cualquier otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales, al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

PARTE XVIII

SUSPENSIÓN

ARTICULO 31

Si un Miembro incumple a sus obligaciones financieras con la Organización, o falta de cualquier otra forma a las obligaciones que le impone la presente Convención, el Congreso puede, por una resolución a ese efecto, suspender a dicho Miembro en el ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios como Miembro de la Organización, hasta tanto haya cumplido con dichas obligaciones, ya sean financieras o de otra índole.

## PARTE XIX

## RATIFICACION Y ADHESION

## ARTICULO 32

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, quien notificará la fecha de su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

## ARTICULO 33

Sujeto a las disposiciones del artículo 3 de la presente Convención, la adhesión podrá efectuarse por el depósito ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, de un instrumento de adhesión, que tendrá efecto en la fecha de su recepción por dicho Gobierno, el cual notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

## ARTICULO 34

(a) sujeto a las disposiciones del artículo 3 de la presente Convención todo Estado contratante puede, en el momento de su ratificación o de su adhesión, declarar que la presente Convención es válida para tal territorio o grupo de territorios por el cual asume la responsabilidad de las relaciones internacionales.

(b) de allí en adelante la presente Convención puede en cualquier momento ser aplicada a un territorio o grupo de territorios, previa notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, y se aplicará al territorio o grupo de territorios en la fecha de recepción de la notificación por dicho Gobierno, quien notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

(c) las Naciones Unidas podrán aplicar la presente Convención a todo territorio o grupo de territorios bajo tutela cuya administración les incumba. El Gobierno de los Estados Unidos de Norte América notificará esta aplicación a todos los Estados signatarios y adherentes.

## PARTE XX

## PUESTA EN VIGENCIA

## ARTICULO 35

La presente Convención entrará en vigencia treinta días después de la fecha del depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. La presente Convención entrará en vigencia para cada Estado que la ratifique o que se adhiera después de dicha fecha, treinta días después de la entrega de su instrumento de ratificación o de adhesión. La presente Convención llevará la fecha en la cual será abierta a la firma y permanecerá abierta a la firma durante un periodo de 120 días.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, estando debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

En Washington, el 11 de octubre de 1947, en inglés y en francés, ambos textos igualmente auténticos, cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios y adherentes.

## PAISES SIGNATARIOS

La presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma el 11 de octubre de 1947 en Washington y ha permanecido abierta a la firma durante el periodo de 120 días, ha sido firmada en nombre de los países siguientes:

Argentina	India
Australia	Irlanda
Bélgica (incluso El Congo Belga)	Islandia
Birmania	Italia
Brasil	México
Canadá	Noruega
Checoslovaquia	Nueva Zelandia
Chile	Pakistán
China	Paraguay
Colombia	Reino de los Países Bajos
Cuba	Polonia
Dinamarca	Portugal
República Dominicana	Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte
Egipto	Siam
Ecuador	Suecia
Estados Unidos de América	Suiza
República de las Filipinas	Turquía
Finlandia	Unión de Sub Africa
Francia	Uruguay
Grecia	Yugoeslavia
Guatemala	
Hungría	

## ANEXO I

ESTADOS REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA DE DIRECTORES DE LA ORGANIZACION METEOROLOGICA INTERNACIONAL CELEBRADA EN WASHINGTON, D. C., EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1947

Argentina	Islandia
Australia	Italia
Bélgica (incluso El Congo Belga)	México
Birmania	Noruega
Brasil	Nueva Zelandia
Canadá	Pakistan
Checoslovaquia	Paraguay

China  
China  
Colombia  
Cuba  
Dinamarca  
Egipto  
Ecuador  
Estados Unidos de América  
Filipinas  
Finlandia  
Francia  
Grecia  
Guatemala  
Hungría  
India  
Irlanda

Países Bajos  
Polonia  
Portugal  
República Dominicana  
Rumanía  
Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte  
Siam  
Suecia  
Suiza  
Turquía  
Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas  
Unión de Sud Africa  
Uruguay  
Venezuela  
Yugoeslavia

## ANEXO II

TERRITORIOS O GRUPOS DE TERRITORIOS QUE MANTIENEN SUS PROPIOS SERVICIOS METEOROLOGICOS Y DE LOS CUALES LOS ESTADOS RESPONSABLES DE SUS RELACIONES INTERNACIONALES ESTAN REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA DE DIRECTORES DE LA ORGANIZACION METEOROLOGICA INTERNACIONAL CELEBRADA EN WASHINGTON, D. C., EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

Africa Ecuatorial Francesa	Hong-Kong
Africa Occidental Francesa	Isla Mauricio
Africa Occidental Inglesa	Indias Holandesas
Africa Occidental Portuguesa	Indochina
Africa Oriental Inglesa	Jamaica
Africa Oriental Portuguesa	Madagascar
Bermudas	Malasia
Cabo Verde	Marruecos (excepto la Zona Española)
Camerún	Nueva Celedonia
Ceilán	Palestina
Congo Belga	Rhodesia
Curazao	Somalilandia Francesa
Establecimientos Franceses de Oceanía	Sudán Anglo-Egipcio
Guayana Holandesa	Togo Francés
Guayana Inglesa	Tunisia

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 3, inciso (b) de la presente Convención pueden ser Miembros de la Organización Meteorológica Mundial, todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que tenga un servicio meteorológico y que se adhiera a ella de acuerdo con el Artículo 33 de la misma;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 33, y sujeto a las disposiciones contenidas en el Artículo 3, inciso (b), podrá adherirse a la presente Convención todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que deposite un Instrumento de Adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras llena todos los requisitos necesarios para poder adherirse a la presente Convención, de conformidad con lo preceptuado en los artículos a que anteriormente se ha hecho mérito;

CONSIDERANDO: Que las estipulaciones contenidas en el texto de dicha Convención se encuentran en un todo de acuerdo con los principios que sustenta la Constitución de la República;

Por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Adherir a la Convención de la Organización Meteorológica Mundial y Anexos, suscrita en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el día once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, por los Delegados de los países a que anteriormente se ha hecho mención; y,

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

COMUNIQUESE:

f) RAMON VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) Andrés Alvarado Puerto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,  
Presidente

ERNESTO H. AGUILAR N.,  
Secretario.

MARIO ARMANDO IDIÁQUEZ,  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1960.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
Andrés Alvarado Puerto.

# SECCION DE ACUERDOS REZAGADOS

## PODER EJECUTIVO

### Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 1189

Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1954.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha cinco de febrero recién pasado, por la señora Leandra V. Moya mayor de edad, soltera, Maestra Empírica con Certificado de Aptitud, vecina de la ciudad de Olanchito, contraída a pedir se le conceda una pensión como maestra jubilada en virtud de los años que ha prestado sus servicios al Magisterio Nacional Acompaña a su solicitud los certificados con que acredita los extremos de su petición, y certificado médico en que consta que una enfermedad de que adolece la incapacita para seguir trabajando en el Ramo;

Resulta: Que se oyó el parecer favorable del Consejo Técnico Consultivo de esta Secretaría;

Considerando: Que los Profesores Empíricos con Certificado de Aptitud que con buen éxito se hayan dedicado al Magisterio Nacional tienen derecho a que el Estado les satisfaga una pensión. Artículo 143 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder a la Profesora Empírica con Certificado de Aptitud Leandra V. Moya, por el mes de junio del año económico en curso, la pensión de (L 50.00) cincuenta lempiras mensuales, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva; debiendo imputarse el gasto a la Partida 5, Diversos Gastos del Ramo, Capítulo VII. Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1190

Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de ..... (L 1,256.00) mil doscientos cincuenta y seis lempiras, que por la Tesorería Especial de Educación Media y Superior se hará efectiva al señor Director de la Escuela Normal de Varones, a favor que invertirá en la cancelación de facturas a Casas Comerciales que han suministrado materiales para la citada Escuela

El gasto se tomará a prorrata de los Fondos existentes en dicha Tesorería y pertenecientes al Ins-

tituto Central de Varones y Escuelas Normales.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1191

Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1954

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de ..... (L 2,667.70) dos mil seiscientos sesenta y siete lempiras, setenta centavos de lempira, que por la Tesorería Especial de Educación Media y Superior, se hará efectiva al señor Emilio E. Handal, por materiales que vendió a esta Secretaría para servicio de Facultades Universitarias.

El gasto se tomará a prorrata de los Fondos existentes en dicha Tesorería y pertenecientes a las Facultades Universitarias.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1192

Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de ..... (L 451.80) cuatrocientos cincuenta y un lempiras, ochenta centavos de lempira, que por la Tesorería Especial de Educación Media y Superior, se hará efectiva a la casa comercial "Rafael Quan y Cia", de esta ciudad, por materiales vendidos a esta Secretaría para servicio de las Escuelas Normales e Instituto Central de Varones.

El gasto se tomará a prorrata de los Fondos Especiales existentes en dicha Tesorería y pertenecientes a los mencionados establecimientos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1193

Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1954.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha veinticuatro de julio del año recién pasado, por el señor Flaviano Castro Rivas, mayor de edad, soltero, Maestro Empírico con Certi-

ficado de Aptitud, vecino de Magdalena, departamento de Intibucá, contraída a pedir se le conceda una pensión como maestro jubilado en virtud de los años que ha prestado sus servicios al Magisterio Nacional. Acompaña a su solicitud los certificados con que acredita los extremos de su petición; y certificado médico en que consta que una enfermedad de que adolece lo incapacita para seguir trabajando en el Ramo;

Resulta: que se oyó el parecer favorable del Consejo Técnico Consultivo de esta Secretaría,

Considerando: que los profesores Empíricos con Certificado de Aptitud que con buena éxito se hayan dedicado al Magisterio Nacional tienen derecho a que el Estado les satisfaga una pensión, Artículo 143 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al Profesor Empírico con Certificado de Aptitud, Flaviano Castro Rivas, por el mes de junio del año económico en curso, la pensión de (L 20.00) veinte lempiras mensuales, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se le hará efectiva; debiendo imputarse el gasto a la Partida 5, Diversos Gastos del Ramo, Capítulo VII. Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1194

Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar catedrático de la asignatura de Leyes de Hacienda en el Tercer Curso de Educación Comercial del Instituto Departamental "José Cecilio del Valle" de la ciudad de Choluteca, al Licenciado Humberto Rivera, en sustitución del de igual título don Francisco Abarca h.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto, a partir de la fecha en que empiece a prestar sus servicios.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública por la ley,

Julio C. Palacios

Acuerdo N° 1195

Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar catedrático de la asignatura de Artes Industriales, en el

Cuarto Curso Combinado del Instituto Departamental "La Fraternidad" de la ciudad de Juticalpa, al Profesor Carlos Sarmiento, en sustitución del señor José María Salgado.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto, a partir de la fecha en que empiece a prestar sus servicios.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1196

Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar cocinera en la Escuela Normal Rural de Señoritas, en Danlí, a la señora María Rodríguez, en sustitución de Eulogia Sánchez que renunció.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1197

Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del presente mes las becas de (L 45.00) cuarenta y cinco lempiras mensuales, concedidas a las señoritas Elvia Suazo e Hilda Soto, para hacer estudios de Enfermería en la Escuela de Enfermeras, anexa a la Facultad de Medicina y Cirugía de esta ciudad; mediante Acuerdo N° 967 de 26 de abril recién pasado.

El gasto se imputó a la Partida 37, Sección 4, Capítulo V, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1198

Tegucigalpa D. C., 28 de mayo de 1954.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, con fecha veintinueve de marzo recién pasado, por el señor Raúl Alemán Claros, estudiante y vecino de este Distrito Central, contraída a pedir

equivalencia de estudios de las materias del plan de estudios de Educación Normal Urbana, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "Occidente", de la ciudad de La Esperanza, con las similares al plan de estudios de Educación Comercial, en vigencia;

Resulta: que a la solicitud de referencia acompaña una certificación debidamente legalizada con la que comprueba el solicitante los extremos de su petición; y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media.

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan la misma denominación en ambos Planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Comercial: Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, de Centro Am. y Am. (Descubrimiento y Conquista), Educ. Cívica), Caligrafía, Educación Física y Deportes. Segundo Curso: Castellano (Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición), Inglés, Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América, Historia de Honduras, Centro América (dencia), Educación Cívica), Edu. y América (Colonia e Independencia) Física y Deportes. Tercer Curso: Castellano (Sintaxis y Composición), Inglés, Estudios Sociales (Geografía Universal, Historia de Honduras y Centro América (Período Republicano), Historia Universal (Hechos Fundamentales), Educación Cívica), Educación Física y Deportes. Cuarto Curso: Inglés, Matemáticas (Algebra), Educación Física y Deportes. Quinto Curso: Castellano (Literatura), Inglés, Matemáticas (Geometría), Educación Física y Deportes.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1199

Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al joven José Cruz García, ayudante del Archivo Nacional, sustituyendo al Bachiller Mario A. Rendón

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, a par-

# AVISOS

## Registro de Marcas

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de "Calzado Salvadoreño, S. A.", sociedad anónima salvadoreña, domiciliada en Boulevard del Ejército, ciudad de San Salvador, República de El Salvador, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicho país, con el número 6767, el 24 de febrero de 1960, por un período de veinte años, para distinguir calzado; consistente en la palabra:

# TROPICANA

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de mayo de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

13 J. 60

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Pittsburgh Plate Glass Company, una corporación del Estado de Pennsylvania, con oficinas principales en One Gateway Center en la ciudad de Pittsburgh Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América manufactureros, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña de la marca de fábrica denominada

marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa D. C., diez de mayo de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Duron". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1960

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

13 y 23 J. 60.

según el clisé marca que ampara, distingue y protege pinturas y materiales para pintores en general, la que independiente de tamaño y color se aplica a los artículos y a los productos, o a los envases, paquetes y envolturas que los contienen por medio de impresiones grabadas, puestas en etiquetas,

# SPEEDHIDE

Acuerdo N° 1203  
Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Escribiente del Instituto de Capacitación del Magisterio Rural a la Señorita Rosalía Rosales en sustitución de la Señorita Leonila Martínez, que pasó a ocupar otro puesto.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, a prestar sus servicios.—Comunicase.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Julio C. Palacios.



que se caracteriza conjuntamente en el centro de un símbolo ovalado en cuyo arco superior se muestra la lectura "Cervecería Tegucigalpa, S. A."; bajo el arco la exposición de un vaso desbordante de cerveza posando sobre la divisa expositiva de la marca que se registra en el arco inferior del óvalo, la escritura "Honduras, C. A.", tal como se

muestra en el clisé, cuyas son las copias que de tal marca se depositan. La marca ha sido adoptada por la Cervecería Tegucigalpa, S. A., para distinguir y proteger una especialidad de cerveza manufacturada con malta y lúpulo; y la cual se aplica fundiéndola sobre los envases contentivos del producto, por la colocación en estos mismos envases, de marbetes impresos o litografiados, en cualquier color, tipo o forma de letra, o de otra manera usada en el comercio por medio de la cual se observe y aprecie la distinción amparada por la ley. Acompaño el poder con que gestiono, del cual ruego se tome la razón de ley y se me devuelva el original, así como también los demás elementos previstos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

13 J. 60

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de la marca de fábrica «Corona Extra».—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de la Cervecería Tegucigalpa S. A., corporación industrial domiciliada en Tegucigalpa, D. C. departamento de Francisco Morazan, solicito registro inicial en esta República, de la marca de fábrica denominada CORONA EXTRA



que conjuntamente se caracteriza en el centro de un símbolo ovalado en cuyo arco superior se muestra la lectura "Cervecería Tegucigalpa, S. A."; bajo el arco la exposición de un vaso desbordante de cerveza posando sobre la divisa expositiva de la marca que se registra, en el arco inferior del óvalo, la escritura "Honduras C. A." tal como se muestra en el clisé cuyas son las copias que de tal marca se depositan. La marca ha sido adoptada por la Cervecería Tegucigalpa, S. A., para distinguir y proteger una especie de cerveza manufacturada con malta y lúpulo; y la cual se aplica fundiéndola sobre los envases de los tipos de producto, por la colocación en estos mismos envases de marbetes impresos o litografiados, en cualquier color, tipo o forma de letra, o de otra manera usada en el comercio, por medio de la cual se observe y aprecie la distinción amparada por la ley.—Acompaño el poder con qué ges-

tiono, del cual ruego se tome la razón de ley y se me devuelva el original, así como también los demás elementos previstos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

13 J. 60.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Glaxo Laboratories Limited, compañía organizada bajo las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en 891-895 Greenford Road, Greenford Middlesex, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 787.011, a 6 de febrero de 1959, para distinguir: productos farmacéuticos; preparaciones y sustancias veterinarias y sanitarias; consistente en la palabra:

# DIOTROXIN

la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

13 y 23 J. y 4 J. 60.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de casado, Abogado y de este vecindario, con toda la consideración debida comparezco como representante de la Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft vormals Meister, Lucius & Brüning, domiciliada en Frankfurt Main, en Alemania, con poder que acompaño razonado para que se me devuelva, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representación, consistente en la palabra:

# CAMBISON

que le sirve para distinguir, registrar y expender los productos de fábrica, consistente en medicamentos; dicha marca de fábrica se muestra en etiquetas, impresas, grabadas, en todas las formas y tamaños y en las formas acostumbradas en el comercio y se aplica a los envases, paquetes, cajas y demás envases que los contienen. Acompaño los documentos legales y las etiquetas, rogando el trámite correspondiente y en su oportunidad el acuerdo respectivo.—Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1960.

de la fecha en que empiece a prestar sus servicios.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1200

Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Director Departamental de Educación Primaria de El Paraíso, al Profesor Jose Francisco Dominguez, en sustitución del señor Luis Andrés Ardón.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1201

Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar al señor Francisco Valerio Aguirre Profesor de Encuadración para las Sección de Sordo-mudos y Retrasados Mentales en la Escuela de Fisiología Especial, sustituyendo al señor Carlos Carías.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicha Escuela a partir de la fecha en que empiece a prestar sus servicios.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1202

Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Escribiente de la Escuela Normal de Varones a la Señorita Marina Cruz Chávez, en sustitución de la Señorita Havdée López.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos a partir de la fecha en que empiece a prestar sus servicios.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

12. D. C., cuatro de junio de mil novecientos sesenta —(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
14 y 27 J. y 7 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 6 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de J. R. Geigy AG (J. R. Geigy S. A.), domiciliada en la ciudad de Basilea, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 143.740, el 17 de septiembre de 1952, por un período de veinte años, para distinguir: medicamentos; productos químicos para la medicina y la higiene, drogas farmacéuticas; emplastos, vendajes para curaciones, y productos de esterilización y desinfección; consistente en la palabra

**TANDERIL**

la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
13 y 23 J. y 4 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Glaxo Laboratories Limited, compañía organizada bajo las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en 891-995 Greenford Road Greenford, Middlesex, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 789 905, el 21 de abril de 1959, por un período de siete años, para distinguir, compuestos y preparaciones de corticosteroides preparadas para usar en medicina y farmacia; consistente en la palabra:

**DEXTELAN**

la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen, los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
13 y 23 J. y 4 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica,

**CONVOCATORIA**

**Petróleos Hondureños, S. A.**

Por medio de este aviso se convoca a los accionistas, a una asamblea extraordinaria, que se llevará a cabo en la sede de la compañía, el 15 de junio de 1960, a las 5 de la tarde y en la que se conocerá del informe de los trabajos de la compañía y de otros asuntos de capital importancia. En caso de no reunirse el quórum de ley, la asamblea sesionará en el mismo local, al día siguiente, a la misma hora.—Tegucigalpa, D. C., 30 de mayo de 1960.

LA SECRETARÍA.

19, 6 y 13 J. 60.

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Badische Anilin- & Soda- Fabrik Aktiengesellschaft, domiciliada en Ludwigshafen Rhein, Friesenheimerstr.38, Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 400.333, el 21 de marzo de 1929 renovada por diez años, a contar del 11 de diciembre de 1958, para distinguir: abonos; consistente en la palabra.

**NITROFOSKA**

la cual se aplica a los envases, sacos y empaques que contienen el producto, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de junio de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1960

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
13 y 23 J. y 4 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Badische Anilin- & Soda- Fabrik Aktiengesellschaft, domiciliada en Ludwigshafen Rhein, Friesenheimerstr.38, Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 721.269, el 20 de enero de 1959, por un período de diez años, para distinguir, herbicidas, fungicidas e insecticidas, consistente en la palabra:

**BASFAPON**

la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de junio de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
13 y 23 J. y 4 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— Yo, Darío Montes, mayor, de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de los señores Luis B. Handal y Compañía, con domicilio en San Pedro Sula, con poder que acompaño razonado para que se me devuelva respetuosamente comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en las palabras:

**FERVITAN-12**

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrica consistentes en un tónico preparado farmacéutico; la que se usa en etiquetas con la leyenda: Elixir de Fervitan 12 con Hígado; la que se aplica a los envases, paquetes y envolturas que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio; se indica la procedencia de los Laboratorios "Lubhacla", de San Pedro Sula. Acompaño las etiquetas correspondientes. Ruego el trámite legal y en su oportunidad, el acuerdo correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
13 y 23 J. y 4 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— Yo, Darío Montes, mayor, de edad, casado, Abogado, de este vecindario, como representante de los señores Luis B. Handal y Compañía, con domicilio en San Pedro Sula, con poder que acompaño razonado para que se me devuelva respetuosamente comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la expresión:

**COMPLEVITAN-B**

que sirve a mi representada, para distinguir, amparar y expender el producto farmacéutico que fabrica, que es un complejo de vitamina B con Hierro; dicha marca se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabada, impresa, en cualquier forma o tamaño, por medio de etiquetas o en

cualquiera otra forma acostumbrada en el comercio. Acompaño las etiquetas reglamentarias y suplico el trámite de ley, y en su oportunidad el acuerdo respectivo.—Tegucigalpa, D. C. veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta —(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
13 y 23 J. y 4 J. 60.

**DENUNCIAS MINERAS**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia una Zona Minera.— Poder.—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de minas el primero, con residencia legal en este país, y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera, que tiene una extensión superficial de 200 hectáreas y situada en el cauce del Río Jalán, en jurisdicción de Juticalpa, terrenos nacionales, en el Departamento de Olancho, la cual contiene oro, plata y otros minerales y que se denominará "Encanto N° 1", cuyos límites son los siguientes: al Norte, unión con Río Frio; al Sur, con el cauce del mismo Río Frio; al Este y Oeste, con montañas nacionales. Confiero poder al Licenciado Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960.

Miguel Larrazábal Galindo  
3, 13 y 23 J. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia una Zona Minera.— Poder.—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de minas el primero, con residencia legal en este país, y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera denominada "Encanto N° 2", la cual contiene oro, plata y otros minerales, y una extensión superficial de 200 hectáreas y la cual está situada en jurisdicción de Teupasenti, terrenos nacionales, en el Departamento de El Paraíso y limitando al Norte con montañas nacionales; al Sur, con la montaña denominada "Villa Santa"; al Este, con zona minera, denominada "El Encanto N° 1"; y al Oeste, con el cauce del mismo Río Jalán. Confiero poder al Licenciado Juan Roberto Murillo para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960.

Miguel Larrazábal Galindo  
3, 13 y 23 J. 60.

Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960.

Miguel Larrazábal Galindo.  
3, 13 y 23 J. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia una Zona Minera.— Poder.—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de minas el primero, con residencia legal en este país, y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera denominada "Encanto N° 3", la cual contiene oro, plata y otros minerales, con una extensión superficial de 200 hectáreas, situada en jurisdicción de Teupasenti, terrenos nacionales, en el Departamento de El Paraíso, con los siguientes límites: al Norte y al Sur, con montañas nacionales; al Noreste, con zona minera llamada "Encanto N° 2", y al Suroeste, con el cauce del Río Jalán, aguas arriba Confiero poder al Licenciado Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960

Miguel Larrazábal Galindo  
3, 13 y 23 J. 60

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia una Zona Minera.— Poder.—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de minas el primero, con residencia legal en este país, y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera, denominada "Encanto N° 4", la cual contiene oro, plata y otros minerales, con una extensión superficial de 200 hectáreas. Dicha zona minera se encuentra situada en jurisdicción de Teupasenti, terrenos nacionales, en el Departamento de El Paraíso y tiene los siguientes límites: Al Norte y al Sur, con pequeño afluente del Río Jalán y montaña nacional; al Este, con zona minera "Encanto N° 3", y al Oeste, con el cauce aguas arriba, del Río Jalán. Confiero poder al Licenciado Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960

Miguel Larrazábal Galindo.  
3, 13 y 23 J. 60

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales para los fines legales hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia una Zona Minera.— Poder.—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de minas el primero, con residencia legal en este país, y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera denominada "Encanto N° 5", la cual contiene oro, plata y otros minerales, con una extensión superficial de 200 hectáreas, situada en jurisdicción de Teupasenti, terrenos nacionales, en el Departamento de El Paraíso y tiene los siguientes límites: Al Norte y al Sur, con pequeño afluente del Río Jalán y montaña nacional; al Este, con zona minera "Encanto N° 4", y al Oeste, con el cauce aguas arriba, del Río Jalán. Confiero poder al Licenciado Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960

Miguel Larrazábal Galindo.  
3, 13 y 23 J. 60

Poder S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de minas el primero, con residencia legal en este país, y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera denominada "Encanto N° 5", la cual contiene oro, plata y otros minerales, con una extensión superficial de 200 hectáreas. Dicha zona minera está situada en jurisdicción de Teupasenti, terrenos nacionales, en el Departamento de El Paraíso, y tiene los siguientes límites: al Norte, con montaña nacional, al Sur, con pequeños afluentes y montañas nacionales; al Este, con zona minera "Encanto N° 4", y al Oeste, con cauce aguas arriba, del Río Jalán y cercanías del pueblo de Teupasenti. Confiere poder al Licenciado Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—*Elzo Duncan Smith.—Silas Culley*—Tegucigalpa, D. C. 30 de abril de 1960

Miguel Lardizábal Galindo  
3, 13 y 23 J. 60

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales para los fines legales hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia una Zona Minera.—Poder—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de minas el primero, con residencia legal en este país, y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera denominada "Encanto N° 6", la cual contiene oro, plata y otros minerales, y una extensión superficial de 200 hectáreas, situada en jurisdicción de Teupasenti, terrenos nacionales, en el Departamento de El Paraíso, con los siguientes límites: al Norte, con cauce del Río Jalán; al Sur, con zona minera "Encanto N° 5"; al Noroeste y Suroeste, con pequeños afluentes del mencionado Río Jalán y montañas nacionales. Confiere poder al Licenciado Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—*Elzo Duncan Smith.—Silas Culley*—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960.

Miguel Lardizábal Galindo  
3, 13 y 23 J. 60.

**REMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber que en la audiencia del día miércoles veintidós de junio del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la manera siguiente. Una casa de estructura, entejada, de seis varas de

**CONVOCATORIA**

Se convoca a los socios-accionistas de Honduras Gas, S. A., para una Asamblea Extraordinaria, que tendrá verificativo el próximo martes 28 de junio, a las 10:30 a. m., en el local de la Compañía, en esta ciudad, para discutir los siguientes puntos:

1.—Aumento del Capital Social  
Tegucigalpa, D. C., junio 10, 1960.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Del 10 al 13 J. 60.

frente por cinco de fondo, con cocina y trascuartos de madera, todo construido en un solar de diez varas de frente, por veinticuatro de fondo y ubicado en el Barrio La Bolsa, de la ciudad de Comayagua.—Tiene los límites siguientes al Norte, solar de la señorita Sofía Díaz Zelaya, hoy propiedad de Alfredo Cantero, calle de por medio; al Sur, solar de Fernando Díaz Zelaya, hoy propiedad del Profesor Alejandro Castillo; al Este, solar del Ingeniero Mónico Zelaya, hoy propiedad del Ingeniero Agenor Girón, y al Oeste, propiedad que fué de Pedro Rivas, hoy de José Eusebio Barrientos". El inmueble antes descrito se encuentra inscrito a favor de la señora María Félix Gómez Canales, bajo los números 128 y 129, a folios 153 al 155, del Tomo 142, del Registro de la Propiedad de este Departamento; está valorado en la cantidad de quince mil lempiras. Se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora María Félix Gómez Canales, es en deberle a la señorita Eliomina Lagos.—Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1960.

HECTOR CALIX T.  
Srío.

Del 26 M. al 17 J. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, hace saber, que en la audiencia del día lunes veinte de junio del año en curso, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: una porción de terreno de trece mil setecientos noventa y una varas, con sesenta centésimas de vara cuadrada de extensión superficial situada en el lugar de El Carrizal aldea de El Río Grande, de la jurisdicción de este Distrito Central, la que está comprendida dentro de los siguientes límites: Al Norte, con propiedades de Miguel Silva y Ana Rosa Alvarenga, al Sur, con lote "B" adjudicado a Juana Cruz; al Este, con lote "E" adjudicado a Pedro Casco; y al Oeste, con lote "C" adjudicado a Lucila Casco; lote de terreno que en el plano respectivo se señaló con la letra "D" y se le adjudicó en escritura pública autorizada por el Notario don Aníbal Quiñónez, el quince de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuya primera copia está inscrita a su favor en cuanto al susodicho lote número 301, folios 402 al 404 del tomo 102 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Inmueble valorado en la suma de cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro lempiras y se rematará para con su producto, pagar al señor Arturo Moncada Quiñónez, cantidad de lempiras que los señores José Zavala Uman-

zor y Matilde Casco de Umanzor son en deberle; haciéndose la advertencia que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1960.

E. QUESADA R.  
Srío

Del 26 M. al 17 J. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil, de departamento de Francisco Morazán al público en general y para los efectos de ley, hace saber que en la audiencia del día jueves treinta de junio del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe de la manera siguiente. Una fracción de solar ubicada en el barrio de La Leora, de Tegucigalpa, que forma parte del lote D. doscientos cincuenta y siete del plano de lotificación respectivo, el cual mide y limita: al Norte, veinte varas, con propiedad de Pastor Zambrano; al Sur, veinte varas, con propiedad de Elvira Banegas de Castro; al Este, diecinueve varas mediando calle de Tierra Colorada, con propiedad de Enrique Durón, y al Poniente, diecinueve varas, con propiedad de Francisco Martínez F. Dentro del solar descrito se encuentra construida una casa que consta de tres piezas, una de paredes de bahareque y dos de madera, cada una con su respectiva cocina, toda cubierta de tejas y con servicio de agua, más un malecón de diecinueve varas de frente por dos de alto construcción de piedra, que servirá para una nueva edificación" y e gravámen hipotecario se encuentra inscrito a favor del señor Miguel Gómez Bárcenas, bajo el número 321, folios 454 y 455 del Tomo 125 del Registro de la Propiedad, de este departamento. Y se rematará,

para hacer efectiva con su producto, cantidad de lempiras, que el señor Gómez Bárcenas, es en deber al señor Benjamín Henríquez, y el que fué valorado de común acuerdo de las partes de tres mil lempiras, intereses y costas, hasta el día que se verifique el remate. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1960.

HECTOR CALIX T.  
Secretario.

Del 3 a. 28 J. 60.

El infrascrito Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día miércoles quince de junio próximo, del corriente año, a las diez de la mañana, y en el local de este Despacho, se rematará en pública subasta, el siguiente mueble: una baronesa usada, marca Ford color amarillo serie F-3567E, motor número 19105, modelo mil novecientos cincuenta y siete, placa de a. q. u. e. r. 2534, valorada en la suma de mil setecientos lempiras (L. 700.00), y propiedad de la señora Elena Maldonado Zelaya. Se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que su propietaria, es en deberle al señor Alfredo Amín. Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1960.

EPAMINONDAS QUESADA R.  
Srío.

De 8 a. 13 J. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día jueves veintidós de junio en curso a las diez de la mañana y en el local de este Despacho, se rematará el inmueble que se describe así. Un lote de terreno sito en el lugar conocido con el nombre de "Quebrada de la Tigra" jurisdicción del Municipio de Ojos de Agua, departamento de Comayagua, de una extensión de quince manzanas, de las cuales cinco están cultivadas de café en

planta y diez cubiertas de guantales, cuyos límites son: Al Norte, propiedad que fué de Abraham Ulloa, hoy de Dimas Ulloa; al Sur, Quebrada la Tigra; al Este, sitios ocultos; y al Oeste, propiedad que fué de Abraham Ulloa, hoy de Dimas Ulloa; se encuentra inscrito a favor del señor José Blas Flores, con el número 3548, página 138 del Tomo 29 del Registro de la Propiedad de Comayagua. Se rematará este inmueble, para cubrir con su producto cantidad de lempiras que el señor José Blas Flores, adeuda al Banco Nacional de Fomento, servirá de base la suma de mil trescientos sesenta y cinco lempiras, valor asignado por las partes, y se advierte que por ser segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 10 de junio de 1960.

HECTOR CALIX T.  
Srío.

Del 11 al 20 J. 60.

**Declaración Comercial**

Declaración de comerciante individual y de inscripción de establecimiento mercantil.—Yo, Rita Morel de García, mayor de edad, casada, comerciante, hondureña y de este vecindario, a los comerciantes y público en general, hago saber: que en acta notarial de hoy, declaré mi calidad de comerciante individual y la inscripción de mi negocio "Tienda La Naviera", situado en esta ciudad, entre cuarta y quinta avenidas Sur, al Pomento del Mercado Municipal, consistiendo mis actividades, en la compra y venta de toda clase de mercaderías y su expendio al público consumidor. Art. 380 del Código de Comercio.—San Pedro Sula, 8 de junio de 1960

RITA MOREL DE GARCÍA  
13 J. 60

**Herencias**

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras Departamental, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, el veintidós de noviembre del año recién pasado, fueron declarados herederos abintestato de su padre natural, Isaac Moreno, los señores Francisco Santos, (mujer), José Francisco Albino y Juana Velásquez y a Mariana de Jesús Marañón, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Choluteca, 19 de junio de 1960.

J. R. CISNEAOS R.  
Srío.

13 J. 60

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras Departamental, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, el veintidós de noviembre del año recién pasado, fueron declarados herederos abintestato de su padre natural, Eusebio Zepeda, los señores María Eugenia, Pedro y Julio Oporto, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.—Choluteca, 19 de junio de 1960.

J. R. CISNEAOS R.  
Srío.

13 J. 60.

**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

**COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.803125	5.60625
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2038	0.4076
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2399	0.4798
Florín	0.2653	0.5306
Corona Sueca	0.1933	0.3866
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.0802	0.1604

Tegucigalpa, D. C., 13 de junio de 1960

ALEJANDRO ARMILLO PINEDA,  
Jefe del Departamento de Cambios